

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003001 2003 00580 02
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Alfonso Barrios Pardo y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el recurso de apelación elevado por el demandado CARLOS ALFONSO BARRIOS PARDO, contra el proveído de 23 de marzo de 2021, proferido en audiencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, que rechazó de plano la nulidad esgrimida, contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por encontrarse saneada, aunado a que sobre la misma existían diversas decisiones que fueron proferidas en tal sentido.

El censor, mediante la sustentación de su recurso, adujo que la disposición adoptada por la Juez de primera instancia desconoce los hechos, fundamentos (SC-788 de 2018) y los nuevos elementos de prueba sobre los que se encuentran cimentada su nulidad, los cuales no son los mismos que fundamentaron la solicitud planteada con anterioridad.

Bajo ese entender, refirió que fue allegada prueba documental trasladada al expediente, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, cuya foliatura (fol.338 y 339) da cuenta que la parte demandante incumplió con su carga de notificar al ejecutado, pues conociendo de la dirección de notificación declaró de forma falsa desconocerla. Por manera que, esa actuación se entendería saneada cuando se efectuó el enteramiento del mandamiento de pago en forma debida.

Además de esto, inquirió la falta de motivación del proveído refutado por parte de la juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

La institución de las nulidades está fundada entre otros principios de legitimación, taxatividad, oportunidad y **saneamiento**, lo que descarta de entrada la actuación aquí desplegada, consistente en esperar para exteriorizarla, pues su no proposición oportuna o silencio a lo largo del tiempo, tiene el efecto de sanear el vicio, si es que este llegó a existir, convalidando con ello, cualquier irregularidad que hubiese acaecido respecto de su notificación, y tornando improcedente su alegación, bajo los postulados que rigen la institución de las nulidades, medida última a la que se ha de recurrir, únicamente y expresamente, en los precisos términos que la legislación lo regula, a fin de evitar actuaciones temerarias o dilatorias, y que las partes, se reserven la presunta irregularidad, para alegarla en el momento y la forma en que mejor les convenga. **De ahí el principio de saneamiento, que puede darse de forma expresa o tácita, inclusive, si compareció y no la alegó, o si conociendo del proceso se mantuvo silente y sin concurrir a manifestar lo que considera fue irregular.** En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dicho:

“Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003001 2003 00580 02
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Alfonso Barrios Pardo y otro

144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada 'cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'.

Tocante con ella ha precisado la jurisprudencia, que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación opera cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure'¹ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Y lo anterior se trae a colación, porque, no puede pasarse por alto, como se indicó en providencias del 25 de enero de 2019 proferida por la *a-quo*, confirmada por esta sede judicial, que con la solicitud de copias elevada por el demandado CARLOS ALFONSO BARRIO PARDO y la posterior inactividad de aquel, **saneó** el vicio invocado de forma reiterativa, pues adviértase que la nulidad planteada en ocasión anterior se realizó año y cuatro meses después de la aludida petición, y con ello, además, actuó dentro del presente asunto y se resolvió su petición, por lo tanto, surge claramente, que el demandado conocía del proceso, su estado, actuaciones y sus consecuencias, dejando de concurrir a alegar el vicio del que hoy se duele, para posteriormente alegarlo, en una etapa posterior del trámite, y aún pretender hoy, nuevamente su alegación, lo que debió hacer desde la primera oportunidad para ello, momento en el cual podía solicitar los documentos que con ocasión a la etapa probatoria del coercitivo fueron arrimadas, a efectos de constatar la falta procesal que enrostra al ejecutante y respecto de los cuales hoy considera deben tenerse en cuenta para acoger su petición, saneando con eso, cualquier posible anomalía que se hubiera presentado y cerrando la posibilidad de cualquier alegación posterior, tal como lo pregona el artículo 136 del C.G.P., el cual reza:

"ARTÍCULO 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
 - 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
 - 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
 - 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
- (...)."'*

Sobre el particular, la jurisprudencia también ha dicho:

*"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, **todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.** (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC069 del 28 enero de 2019. Magistrado Ponente, Dr; ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003001 2003 00580 02
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Alfonso Barrios Pardo y otro

*renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*².

Aunado a esto, es preciso indicar que en la providencia SC788 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que trae como referente para su nueva solicitud de nulidad, no se ajusta a la cuestión aquí discutida, simplemente, porque, la quejosa en ese asunto no actuó en el proceso, enterándose de su existencia luego de haberse proferido sentencia en el ordinario y con posterioridad al registrado de una medida cautelar en un bien de su propiedad, que se decretó en el compulsivo iniciado a continuación.

Luego, al no estar la causal de nulidad invocada por el demandando contemplada como insaneable, es dable afirmar se presentó su saneamiento, lo cual, conlleva al rechazo de plano de la solicitud elevada por el demandado, conforme lo ordena el artículo el inciso final del artículo 135 del CGP, que pregona: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se pregona después de saneada o por quien carezca de legitimación"*, que fue la decisión adoptada por el A-quo.

Por lo dicho, aun cuando considere la pasiva que esta solicitud de nulidad se sustenta en hechos, fundamentos jurídicos y pruebas diferentes a aquella que se planteó en otrora oportunidad, lo cierto es que la causal propuesta y por ende los hechos son los mismos (N°8, art.133 del C.G.P.) – relacionados con indebida notificación, y además sobre ella existió pronunciamiento, pero que, al margen de ello, la misma fue rechazada de **plano**, lo que significa que no se acomete de fondo, y entonces, aun si en efecto se estuviera en presencia de una causal de nulidad por una indebida notificación, esta fue subsanada hace mucho tiempo atrás,

Fijado todo lo anterior, el despacho se percata que no le asiste la razón al apelante, en consecuencia, se confirmará la decisión tomada por el A-quo, por las razones aquí vertidas.

Finalmente, no se condenará en costas al apelante, por no estar causadas conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En este orden de ideas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: Comunicar y remitir lo pertinente al Juzgado de Origen, conforme el inciso 2º del artículo 326, a través de los canales digitales dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. STC14449-2019. Magistrado Ponente, Dr; ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014003001 2003 00580 02
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Alfonso Barrios Pardo y otro

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8769397263cb4668d647df32116ff2da5b29c3e93956f4c34c52b409ac1a49cb
Documento generado en 07/07/2021 12:53:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00142 00
Demandante : Fernando Bolívar Correa y otros
Demandado : Fernando Alonso Rozo Ortiz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 25 de junio de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a380bc8d4825770aad1f4c3062b6947907c4b7199af7ac3e437db65a491b9eea

Documento generado en 07/07/2021 04:58:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>